



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/30/2021

DENUNCIANTE: ANDRÉS
EDUARDO CRUZ VÁSQUEZ.

DENUNCIADA: MAGALY LÓPEZ
DOMÍNGUEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador al rubro identificado, promovido por **Andrés Eduardo Cruz Vásquez**,¹ quien denunció ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conductas que podrían constituir actos anticipados de campaña atribuidos a **Magaly López Domínguez** en su carácter de diputada local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, Andrés Eduardo Cruz Vásquez, presentó denuncia ante el Instituto Electoral Local contra la hoy denunciada, por la probable realización y comisión de actos anticipados de campaña, la cual dio origen al expediente CQDPCE/PES/028/2021.

¹ En adelante, denunciante

1.2 Acuerdo de admisión. En esa misma fecha, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y ordenó diversos requerimientos y la práctica de la diligencia de verificación de publicaciones electrónicas denunciadas, asimismo, determinó que una vez que se contara con el resultado de la investigación preliminar se pronunciaría sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.3 Pronunciamiento de Medidas Cautelares. El diez de febrero de dos mil veintiuno, por cuerda separada, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedente la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de entrega y distribución de periódicos publicitarios, no así el retiro de publicaciones en redes sociales al considerar insuficientes los datos indiciarios para ello.

1.4 Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El doce de febrero de dos mil veintiuno, una vez cumplidos la diligencia y requerimientos efectuados, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó el emplazamiento de la denunciada, señalándose las dieciséis horas del día diecisiete de febrero pasado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Cierre de instrucción y remisión de autos originales. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

2. Expediente ante este Órgano Jurisdiccional



2.1. Recepción del expediente. El veintidós de febrero siguiente, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, quedando registrado con el número PES/30/2021, el cual por turno correspondió conocer a la ponencia a cargo de la **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco.**

2.2. Fecha y hora de sesión. El nueve de marzo de este año, una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente sumario, se propuso al pleno el sobreseimiento del mismo, al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley, señalándose las diez horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución en cita.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el entendido que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde precisamente al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99²**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

² Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior es así, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al presente procedimiento especial sancionador, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

Segundo. Causales de improcedencia y sobreseimiento

El artículo 330 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,³ dispone que el estudio de las causas de **improcedencia** o **sobreseimiento** de la queja o denuncia de un Procedimiento Especial Sancionador se realizará de oficio, y la Comisión de Quejas y Denuncias elaborará el proyecto de resolución, en caso de actualizarse alguna de ellas.

Con independencia de lo anterior, el artículo 339 numeral 2, fracción I, de la Ley en cita, establece que una vez que este Tribunal reciba el expediente del procedimiento especial sancionador, debe verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esa Ley.

Por su parte, los artículos 1, párrafo 1 y 10, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, disponen que se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia

³ En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales o LIPEEO

⁴ En adelante, Ley de Medios Local



o sobreseimiento, puesto que, de conformidad con dichos preceptos legales, las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio.**

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el **artículo 11 inciso c)**, de la Ley de Medios Local, consistente en que habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en dicho ordenamiento legal.

Lo que ocurre en el caso en concreto y como se explica a continuación.

Como se señaló en los antecedentes, el pasado veintiocho de enero, el hoy denunciante presentó ante el Instituto Electoral Local la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador que hoy se analiza, sin embargo, de la lectura del mismo se advierte que dicho escrito **carece de firma autógrafa del promovente.**

Así, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, que regula el trámite del Procedimiento Especial Sancionador, en su capítulo tercero denominado “DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, artículo 335, numeral 3, establece que la denuncia deberá reunir, entre otros requisitos, los siguientes:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con **firma autógrafa o huella digital**;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

En el entendido que, de conformidad con el numeral 5 del referido artículo, el incumplimiento a alguno de estos requisitos, traerá como consecuencia que sin necesidad de prevención alguna la denuncia sea **desechada de plano** por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Es decir que, el marco legal contempla como una causa para **desechar** el procedimiento especial sancionador, **sin necesidad de prevención alguna** cuando la queja o denuncia carezca de firma autógrafa o huella digital.

En ese sentido, tenemos que si bien, del escrito de queja que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador se advierte una firma, lo cierto es que esta **no es autógrafa**, aunado a que de autos tampoco se advierte que la misma haya sido remitida a través de algún medio electrónico o que se haya hecho constar tal circunstancia por parte de la autoridad instructora.⁵

⁵ Siendo en toda caso criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, SUP-JDC-1799/2020.



Ahora bien, el artículo 10, numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán **desechados de plano** cuando ello se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

Siendo que en el caso, se actualiza dicha causal, puesto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, contempla como causal de desachamamiento de la denuncia sin necesidad de prevención, cuando carezca de firma autógrafa.

Por lo que, lo procedente al advertir dicha causal de improcedencia, es desechar de plano la demanda, sin embargo, el desechamiento ocurre hasta antes de la admisión del medio de impugnación, y si ocurre después del cierre de instrucción procederá en todo caso el sobreseimiento.

Lo anterior, es acorde a lo establecido en el artículo 11 inciso c) de la referida Ley de Medios Local, que dispone que procede **el sobreseimiento** cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 10.

En el caso, es evidente que se actualiza la referida causal de sobreseimiento, toda vez que el escrito que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionar carece de firma autógrafa, la cual es una causal de desachamamiento prevista en el marco legal local antes citado, sin embargo, la autoridad instructora por auto de veintiocho de enero del año dos mil veintiuno **admitió el juicio**, y por acuerdo de diecisiete de febrero siguiente **declaró cerrada la instrucción**, por lo cual, procede el sobreseimiento del mismo.

Pues si bien, como se dijo, la autoridad instructora admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción, lo cierto es que este Tribunal se encuentra obligado a analizar de manera oficiosa los requisitos de procedencia, y en su caso las causales de improcedencia de todo juicio, en términos del artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios Local y 339 numeral 2, fracción I, de la LIPEEO.

Es así que, una vez que fueron remitidos los autos originales por parte de la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, este Tribunal advirtió que la queja que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador **carece de firma autógrafa**, lo que actualiza una causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso k), de la Ley en cita, consistente en que la improcedencia derivó de diverso ordenamiento legal como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que a su vez contempla el desechamiento de la demanda sin necesidad de prevención por falta de firma autógrafa.

No pasa desapercibido para este Tribunal que quien pretendió promover, si bien, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Comisión de Quejas y Denuncias, lo cierto es que su escrito de mérito también carece de firma autógrafa, con independencia de que se advierta que este último escrito sí fue enviado de manera electrónica, pues en todo caso, dentro de autos no obra ningún documento que haya sido firmado de manera original por el denunciante, que permita tener por colmado el requisito señalado, y por tanto la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Que es el fin que persigue, el que el escrito que dé inicio a una queja o denuncia presente firma autógrafa o bien, huella digital.



Tal como fue razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1799/2020, en el que consideró, que la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, **la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.**

De ahí que, al no quedar colmado el requisito formal de firma autógrafa prevista en el artículo 335, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y haber sido admitido el juicio, procede el **sobreseimiento** del mismo, en términos del artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios Local, que dispone que habiendo sido admitido el juicio correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Como lo es la contenida en el artículo 10 numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios Local, consistente en que la improcedencia se desprenda de los ordenamientos legales aplicables, en este caso, la contenida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca en su artículo 335, numeral 5 fracción I, que contempla el desechamiento de la demanda sin prevención alguna, por falta de firma autógrafa.

Con independencia de que pudiera llegar a actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

En consecuencia, se **sobresee** el presente asunto, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el **artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios Local**, en relación con el diverso artículo 10 numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios en cita.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio en términos del considerando PRIMERO del presente fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese vía correo electrónico a la parte denunciante, y mediante oficio a la denunciada en el domicilio señalado en autos, así como al Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General que autoriza y da fe.